



ELIANA NIKAI DO HOKAMA

OSINERGMIN

01 MAR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 575-2016

Lima, 25 de febrero del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201300130125, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de julio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Chaquella", de BUENAVENTURA.
- 1.2 **5 de febrero de 2014.-** Se notificó a BUENAVENTURA el Oficio N° 91-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de febrero de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no verificar el cumplimiento del paso 8 del PETS "Emplazamiento de Desmonte de Mina" para el trabajo de conformación de la banqueta N° 4 del depósito de desmontes Nv. 4880, relativo a alcanzar un porcentaje de compactación del orden del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) Se ha cumplido con el paso 8 del PETS “Emplazamiento de Desmonte en Mina”, lo que es verificable en los informes de estabilidad física y química de los años 2012 y 2013 del Depósito de Material Estéril (botadero) Nivel 4880 – Mina Paula (adjunta copias).

Agrega que en estos documentos se puede verificar que para el botadero Nv. 4880, los informes del Proctor Modificado ASTM D-1557 para los especímenes 1, 2 y 3 establecen que se “encuentra Remoldeada al 90% de la máxima densidad seca del Proctor Modificado y al óptimo contenido de humedad”.

- b) En los Registros de Medición de la Densidad in situ – Método Cono de Arena (adjunta copias), se puede verificar en los Datos de Compactación – Proctor, Sección de Grados de Compactación, que el porcentaje de compactación tuvo como promedio el 95%, por lo que no existe infracción. Acompaña fotografías de medición en campo del proctor modificado.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** Por no verificar el cumplimiento del paso 8 del PETS “Emplazamiento de Desmonte de Mina” para el trabajo de conformación de la banqueta N° 4 del depósito de desmontes Nv. 4880, relativo a alcanzar un porcentaje de compactación del orden del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) (...) c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.*

El PETS “Emplazamiento de Desmonte de Mina” (fojas 62-63) elaborado por BUENAVENTURA estableció en el paso 8: *“Los desmontes de mina deberán ser colocados y apisonados con cuatro pasadas de equipo mecánico ligero, en capas de 25 cm. Será necesario alcanzar un porcentaje de compactación del orden del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado”.*

Al respecto, durante la supervisión a la unidad minera Chaquellé se verificó lo siguiente (fojas 34): *“2. Se constató que el titular minero viene conformando la banqueta N° 4 del depósito de desmontes Nv 4880. Sin embargo no realizan los controles de compactación que asegure que están alcanzando un grado de compactación del orden de 80-90% del proctor modificado de acuerdo a diseño aprobado.”.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 575-2016**

ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN

01 MAR 2016

Como consecuencia de este hallazgo se impuso como recomendación (fojas 34): *"El titular minero debe realizar los controles de compactación y contar con registros de compactación para verificar el control de la compactación en la construcción del depósito de desmontes Nv. 4880"*.

Con relación al descargo a), se debe señalar que el incumplimiento imputado se relaciona con la ausencia de supervisión para verificar que se alcance la compactación del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado. Esta verificación se efectúa mediante controles de compactación por capas, de manera coetánea al apisonamiento de los desmontes de mina.

En tal sentido, no es admisible sustentar que los informes de estabilidad presentados acrediten el control de compactación en campo a que se refiere el paso 8 del PETS "Emplazamiento de Desmonte de Mina".

A mayor abundamiento, se debe señalar que el Informe de Estabilidad Física del Botadero Nivel 4880 – Mina Paula de noviembre de 2012 (fojas 198 a 308) solo da cuenta de la compactación obtenida hasta la tercera banqueta, sin referencia a la cuarta banqueta a que se refiere la imputación; en tanto que el Informe de Estabilidad Física del Depósito de Material Estéril Nivel 4880 – Mina Paula de enero de 2014 (fojas 310 a 390), no evidencia la realización de ensayos Proctor Modificado a la cuarta banqueta, en fecha anterior a la supervisión.

Respecto del descargo b), se debe señalar que los registros de medición in situ de la cuarta banqueta, mediante el método del cono de arena (fojas 392 a 431), corresponden a los meses de setiembre y octubre de 2013, esto es, que son resultado de la recomendación impuesta durante la supervisión.

Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), la verificación del cese de la infracción o exime de responsabilidad ni substraen la materia sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N°, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 9 de agosto de 2013 BUENAVENTURA acreditó la ejecución de los controles de compactación para asegurar el cumplimiento de su PETS "Emplazamiento de Desmonte de Mina" (fojas 151 a 158), lo que es corroborado en su descargo (fojas 392 a 431).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 575-2016

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

01 MAR 2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	3.94

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con noventa y cuatro centésimas (3.94) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013012501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
 CARLOS ESTRELLA Victor
 Teodoro (FAU20376082114)
 Fecha: 25/02/2016 21:19:52
 Gerencia/Oficina: Gerente de
 Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

01 MAR 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Cálculo del Costo Evitado²

- a) Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación de los especialistas encargados para realizar una supervisión eficiente, que le habría garantizado el cumplimiento de los estándares relativos al cumplimiento del paso 8 del PETS "Emplazamiento de Desmonte de Mina", es decir, alcanzar un porcentaje de compactación del orden del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° del RSSO.
- b) Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un Ingeniero Geotecnista, quien es responsable de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones de la desmontera concernientes a verificar la estabilidad de la misma, así como verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, del cumplimiento de estándares como el "Emplazamiento de Desmonte de Mina". Según PwC³, el sueldo anual del especialista es **S/.152,385.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁴, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose un monto por **S/.12,166.47**.

² En la presente infracción no corresponde calcular ganancia ilícita, porque no afecta la producción.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Bajo criterios de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 575-2016

ELIANA NIKAIKO HOKAMA

OSINERGMIN

01 MAR 2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC julio 2013				112.29
Tasa inflación julio 2013 a Febrero 2015				4.37%
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. julio 2013)				12,166.47

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

- c) De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de julio de 2013 y noviembre de 2015. La tasa COK con la cual se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.⁵ De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$5,901.78** a noviembre de 2015, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 13,792.26**.

Cálculo del Costo Postergado

- d) Se considera la metodología del costo postergado, desde la fecha de fin de supervisión (24 de julio 2013) hasta la fecha en que la empresa subsana la infracción (9 de agosto de 2013) debido a que la empresa aplicó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.
- e) El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, con el paso 8 del PETS "Emplazamiento de Desmonte de Mina" en lo relativo a alcanzar un porcentaje de compactación del orden del 80-90% de la MDS del ensayo Proctor Modificado.
- f) Entre los costos de las actividades requeridas para dicho cumplimiento se han considerado la ejecución de un (01) ensayo de Proctor Modificado (ASTM D-1557), y tres (3)⁶ ensayos de densidad de campo para control de compactación mediante el cono de arena (ASTM D-1556). El costo de control de compactación se ajusta a precios de fecha de supervisión, obteniendo un total de **S/.510.82**. Ver Cuadro N° 2.
- g) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos y mano de obra para la presente infracción es de **S/.510.82**, equivalente a **US\$183.87**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (9 de agosto de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (16 días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$1.05**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015) y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 2.16**.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A.C. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁶ Se aplica como mínimo 3 ensayos de densidad en la capa de infracción del botadero, según la Norma E.050 Suelos y Compactaciones, en el Capítulo 4 "Cimentaciones Superficiales", punto 21.1 "Rellenos Controlados o de Ingeniería", en todos los casos deberán realizarse controles de compactación en todas las capas compactadas, a razón necesariamente, de un control de cada 250 m2 con un mínimo de tres controles por capa.

Cuadro N° 2: Ensayos para el control de la compactación

Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario (S/. Set. 12)	Costo Total
Proctor Modificado (Medición del nivel de compactación de la desmontera Nv. 4880) (ASTM D-1557)	Und.	1	140.00	140.00
Densidad de campo para control de compactación mediante el cono y la arena (ASTM D-1556)	Und.	3	120.00	360.00
Costo por control de compactación (S/. Setiembre 2012)				500.00
IPC Setiembre 2012				109.91
IPC Julio 2013				112.29
Tasa de inflación de setiembre 2012 a julio 2013				0.02
Costo por control de compactación (S/. Julio 2013)				510.82

Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁷, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁸ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)⁹, obteniéndose una multa de **S/. 15,579.38**, es decir **3.94 UIT**.¹⁰

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2015)	18,328.68
Multa (S/. noviembre 2015)	15,579.38
Multa (UIT)¹¹	3.94

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Probabilidad de detección según Anexo de Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁹ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3 hasta 250 UIT.